



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00198-00  
**Demandante:** ARISTOBULO ZABALA Y OTROS  
**Demandados:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ  
**Asunto:** Auto resuelve solicitud de sucesión procesal

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver petición elevada dentro del proceso que anuncia el epígrafe, con la que se da a conocer el fallecimiento de la demandante MARÍA ADELA CARRILLO DE PARRADO y se solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a sus hijos, el señor HECTOR DANIEL PARRADO CARRILLO y las señoras LILIA PARRADO DE HERNÁNDEZ, INELDA PARRADO CARRILLO, EDELMIRA PARRADO CARRILLO y MARIA STELLA PARRADO CARRILLO.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indicó que María Adela Carrillo de Parrado (Q.E.P.D), inició demanda con el fin de que se declare a las demandadas, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios causados con la muerte de su hija Blanca Irma Parrado de Zabala (Q.E.P.D), ocurrida el 1° de septiembre de 2016.

Manifestó que el 3 de febrero de 2020 María Adela Carrillo de Parrado (Q.E.P.D), falleció y para ello allegó Registro Civil de Defunción n.° 09552473 de 5 de febrero de 2020.

Señaló que María Adela Carrillo de Parrado (Q.E.P.D), tiene como hijos legítimos a **HECTOR DANIEL PARRADO CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 359.944 de Quetame – Cundinamarca, **LILIA PARRADO DE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 20.754.002 de Mosquera, **HUMBERTO PARRADO CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.431.302 de Facatativá, **INELDA PARRADO CARRILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 35.519.707 de Facatativá, **EDELMIRA PARRADO CARRILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 35.520.285 de Facatativá, **MARÍA STELLA PARRADO CARRILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 35.522.144 de Facatativá y **MAURICIO PARRADO**

**CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 11.409.977 de Cáqueza – Cundinamarca.

Dijo que Humberto Parrado Carrillo y Mauricio Parrado Carrillo, manifestaron al apoderado de la parte demandante el no tener interés alguno en el proceso que se adelanta en este Juzgado y, conforme a eso, Hector Daniel Parrado Carrillo, Lilia Parrado de Hernández, Inelda Parrado Carrillo, Edelmira Parrado Carrillo y María Stella Parrado Carrillo, están llamados a ser los sucesores procesales de la demandante María Adela Carrillo de Parrado (Q.E.P.D).

### **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **3.1. Procedencia de la sucesión procesal.**

Para resolver, se acude a lo dispuesto por el art. 68 de la L.1564/2012, que señala:

Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

A su vez el art. 70 *ib.* establece:

Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Sobre el tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso un tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.”

En similar sentido, la Corte Constitucional analizó la institución procesal así:

“La figura procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesal, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CE 3, 27 Jul. 2005, e. 25000-23-26-000-2002-00110-01, M. Giraldo.

<sup>2</sup> CConst. T - 374/2014, 12 Jul. 2014, e.T-3.874.584, L. Vargas.

Sobre el medio de prueba idóneo para demostrar la calidad de heredero, manifestó:

“(…) es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (…)”<sup>3</sup>

Así las cosas, la sucesión procesal tiene como fin alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una estas, si se trata de una persona natural, o la escisión cuando en el caso interviene una persona jurídica; para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo.

#### **4. CASO CONCRETO**

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante María Adela Carrillo de Parrado, con el registro civil de defunción aportado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico obrante a folio 1 del anexo digital; así mismo, se acreditó que Hector Daniel Parrado Carrillo, Lilia Parrado de Hernández, Inelda Parrado Carrillo, Edelmira Parrado Carrillo y María Stella Parrado Carrillo, actúan en calidad de demandantes e hijos de la causante de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados a folios 14 a 22 del anexo digital.

Por último, Hector Daniel Parrado Carrillo, Lilia Parrado de Hernández, Inelda Parrado Carrillo, Edelmira Parrado Carrillo y María Stella Parrado Carrillo, otorgaron poder para actuar al abogado Pablo Antonio Tautiva Parrado, obrante a folios 2 a 13.

Así, es procedente tener a Hector Daniel Parrado Carrillo, Lilia Parrado de Hernández, Inelda Parrado Carrillo, Edelmira Parrado Carrillo y María Stella Parrado Carrillo, como sucesores procesales de la señora MARÍA ADELA CARRILLO DE PARRADO (Q.E.P.D.), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.

---

<sup>3</sup> CConst. T – 917/2011, 7 Dic. 2011, e.T-3.146.065, J. Pretelt.

Por otro lado, el apoderado solicitante ha señalado que Humberto Parrado Carrillo y Mauricio Parrado Carrillo, le han indicado su falta de interés en el proceso, sin aportar prueba que acredite tal manifestación, por esa razón se requerirá al apoderado para que la aporte a fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a los señores HECTOR DANIEL PARRADO CARRILLO, LILIA PARRADO DE HERNÁNDEZ, INELDA PARRADO CARRILLO, EDELMIRA PARRADO CARRILLO y MARÍA STELLA PARRADO CARRILLO, como sucesores procesales de la señora MARÍA ADELA CARRILLO DE PARRADO (Q.E.P.D), en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su mandato judicial.

**SEGUNDO:** requerir al apoderado solicitante para que, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta providencia, proceda a aportar prueba de la manifestación realizada por Humberto Parrado Carrillo y Mauricio Parrado Carrillo, en torno a no tener interés en el proceso.

**TERCERO:** reconocer al abogado Pablo Antonio Tautiva Parrado, como apoderado judicial de los señores HECTOR DANIEL PARRADO CARRILLO, LILIA PARRADO DE HERNÁNDEZ, INELDA PARRADO CARRILLO, EDELMIRA PARRADO CARRILLO y MARÍA STELLA PARRADO CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

004/I/00

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f4a6d9c349b31256a042aa7ffb93f2fa56e69a4b6202ab59898d7bd8e0d79c**

Documento generado en 07/02/2022 05:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**